

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., miércoles 20 de diciembre de 1989
Año CXXVI No. 39.111—Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

Poder Público – Rama Legislativa Nacional

LEY 72 DE 1989 (diciembre 20)

por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extraordinarias al Presidente de la República.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Comunicaciones, adoptará la política general del sector de comunicaciones y ejercerá las funciones de planeación, regulación y control de todos los servicios de dicho sector, que comprende, entre otros:

- Los servicios de telecomunicaciones.
- Los servicios informáticos y de telemática.
- Los servicios especializados de telecomunicaciones o servicios de valor agregado.
- Los servicios postales.

Artículo 2º Se entiende por telecomunicaciones, toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos y sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios visuales u otros sistemas electromagnéticos.

Artículo 3º Las telecomunicaciones tendrán por objeto el desarrollo económico, social y político del país, con la finalidad de elevar el nivel y la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 4º Los canales radioeléctricos y demás medios de transmisión que Colombia utiliza o pueda utilizar en el ramo de las telecomunicaciones son propiedad exclusiva del Estado.

Artículo 5º Las telecomunicaciones son un servicio público que el Estado prestará directamente o a través de concesiones que podrá otorgar en forma exclusiva, a personas naturales o jurídicas colombianas, reservándose, en todo caso, la facultad de control y vigilancia.

Artículo 6º El Ministerio de Comunicaciones coordinará los diferentes servicios que presten las entidades que participan en el sector de las comunicaciones, según su respectivo ámbito de competencia u objeto social, con miras a garantizar el desarrollo armónico del mismo.

Artículo 7º Las concesiones podrán otorgarse por medio de contratos o en virtud de licencias, según lo disponga el Gobierno, y darán lugar al pago de derechos, tasas o tarifas que fije el Ministerio de Comunicaciones, a excepción las que corresponda fijar a Inravisión y a las organizaciones regionales de Televisión.

Artículo 8º El establecimiento, explotación y uso en el país, de redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, así como su ampliación, modificación y renovación, requieren la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, y atenderán las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y sus organismos normalizadores CCIR y CCITT.

Artículo 9º El Ministerio de Comunicaciones impondrá a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, las sanciones legales y contractuales por incumplimiento de sus obligaciones, salvo cuando

esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Artículo 10. Cualquier servicio de telecomunicaciones que opere sin previa autorización del Gobierno es considerado clandestino y el Ministerio de Comunicaciones y las autoridades Militares y de Policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados en el Ministerio de Comunicaciones, el cual les dará la aplicación y destino que fijen las normas pertinentes.

Artículo 11. El Ministerio de Comunicaciones establecerá políticas de normalización, y de adquisición de equipos y soportes lógicos de telecomunicaciones acordes con los avances tecnológicos, para garantizar la interconexión de las redes y el interfuncionamiento de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 12. El Ministerio de Comunicaciones fijará las políticas tendientes a promover y desarrollar la investigación, la tecnología y la industria nacional del sector, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico.

Con este fin, promoverá la desagregación tecnológica de los proyectos, la estandarización de las normas técnicas y la homologación de los equipos.

Artículo 13. El Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores, coordinará las relaciones del país con los organismos internacionales de telecomunicaciones y postales, de conformidad con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 14. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de ocho (8) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley para que dentro del marco general de esta Ley:

1. Fije las funciones que, en atención a los adelantos tecnológicos en el sector de las telecomunicaciones, deba ejercer el Ministerio de Comunicaciones.

2. Establezca la estructura administrativa del Ministerio de Comunicaciones, con el objeto de que se cumplan las funciones asignadas a éste, como entidad encargada de la planeación, regulación y control de todos los servicios del sector de comunicaciones.

3. Cree, suprima, fusione, reclasifique y denomine los cargos que la nueva estructura administrativa del Ministerio demande, asigne sus funciones y fije la escala de remuneración de los funcionarios del Ministerio de Comunicaciones, respetando los derechos adquiridos por los Trabajadores.

4. Fusione o suprima las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Comunicaciones, reasigne sus funciones y recursos, y cree

entidades que tengan a su cargo la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones o la gestión de recursos financieros para el desarrollo y fomento de estos servicios, y fije sus respectivas estructuras, plantas de personal y escalas de remuneración, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores.

5. Reforme las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de que trata el artículo 19 de la presente Ley.

6. Dictar las disposiciones necesarias para la conveniente y efectiva descentralización y desconcentración de sus servicios y funciones.

Artículo 15. Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 16. Para el ejercicio de las facultades de que trata la presente Ley se integrará una Comisión Asesora conformada por el Ministro de Comunicaciones, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, dos (2) Senadores y dos (2) Representantes de las Comisiones Sextas del Senado y Cámara, designados por las Mesas Directivas de tales Comisiones, y dos expertos en Telecomunicaciones designados por el Presidente de la República. Estas funciones no serán delegables.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 0189 DE 1989 (diciembre 20)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución ejecutiva número 163 del 15 de noviembre de 1989.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de la conferida por el artículo 647 del Código de Procedimiento Penal y por el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ejecutiva número 163 del 15 de noviembre de 1989, el Gobierno Nacional autorizó la extradición del ciudadano alemán Wolf Peter Luckmann, la cual fue solicitada por la Embajada de la República Federal de Alemania mediante Nota Verbal número 303/89, del 4 de julio de 1989;

Que el doctor Orlando Quijano, apoderado del señor Wolf Peter Luckmann, interpuso, dentro del término legal, el recurso de reposición contra la Resolución número 163, del 15 de noviembre de 1989, con el fin de obtener su revocatoria, y en su lugar que se autorice la entrega voluntaria de su representado;

Que el Abogado fundamenta el recurso en la Nota Verbal número 523/89, mediante la cual la Embajada de la República Federal de Alemania, desiste de la solicitud de extradición del señor Wolf Peter Luckmann;

Que en efecto, la Embajada en la nota verbal ya citada, expresa lo siguiente:

«Por lo anterior, la Embajada manifiesta al Gobierno de Colombia que el Gobierno de la República Federal de Alemania está de acuerdo con la entrega voluntaria, desistiendo de su solicitud de extradición, teniendo en cuenta que el señor Luckmann se entrega voluntariamente a la justicia alemana»;

Que el desistimiento de la Embajada constituye una situación no analizada en la resolución mediante la cual se ordenó la extradición del señor Luckmann, y ahora se presenta como una circunstancia que lleva al Gobierno a modificar dicho acto administrativo;

Que la Corte Suprema de Justicia conceptuó favorablemente a la extradición del señor Luckmann, tal como consta en la resolución que se recurre, y por tal razón, el Gobierno considera que si puede acceder a la extradición, con mayor razón puede aceptarse la entrega voluntaria, en los términos que expresa la Embajada;

Que la situación se respalda en el concepto mismo de la Corte, del 4 de octubre de 1989, que no podía tenerse en cuenta anteriormente, pues no existía desistimiento por parte de la Embajada, en el cual esa honorable Corporación dijo:

«Aunque el Estatuto de Procedimiento Penal Colombiano no contempla expresamente cómo debe actuarse cuando se desiste de la petición de extradición y ésta se sustituye por la manifestación del extraditabile de querer voluntariamente allanarse a la petición del Gobierno que le requiere, es de uso internacional y práctica en el Derecho Penal Colombiano, que puede suplirse, tanto en el ámbito del Ejecutivo como en el de la Corte, el procedimiento que al respecto rige, para dejar en absoluta libertad al Gobierno en su ulterior actuación»;

Por lo expuesto el Presidente de la República,

RESUELVE

Artículo 1º Revocar la Resolución número 163 del 15 de noviembre de 1989, por medio de la cual se

autorizó la extradición del ciudadano alemán Wolf Peter Luckmann, solicitada por la Embajada de la República Federal de Alemania.

Artículo 2º Acceder a la entrega voluntaria del señor Wolf Peter Luckmann, la cual será llevada a cabo por el Ministerio de Justicia, en coordinación con los organismos de seguridad colombianos y las autoridades de la Embajada de la República Federal de Alemania.

Artículo 3º Esta providencia rige a partir de la fecha de su publicación, y contra ella no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

Roberto Salazar Manrique.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 8008 DE 1989 (junio 13)

por la cual se expide una credencial de expendedor de drogas.

El Ministro de Salud Pública, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO QUE:

Graciela Ramírez Collazos, cédula de ciudadanía número 26534266, expedida en Palermo (Huila) ha dado cumplimiento a los requisitos legales para obtener la credencial de expendedor de drogas, la cual lo autoriza para dirigir el establecimiento denominado droguería, como lo dispone el artículo 1º de la Ley 17 de 1974,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase a Graciela Ramírez Collazos, cédula de ciudadanía número 26534266, expedida en Palermo (Huila), para dirigir el establecimiento denominado droguería, como lo define el artículo 1º de la Ley 8ª de 1971.

Artículo 2º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de junio de 1989.

El Ministro de Salud Pública,

Eduardo Díaz Uribe.

El Secretario General,

Francisco A. Pérez Carvajal.

El Jefe División Vigilancia de Instituciones y Profesiones,

Humberto Córdoba Wiesner.

La Jefe Sección Profesiones,

Judith Guzmán Parra.

Hay sellos.

Recibo Caja Agraria 104766. Sucursal Neiva. Derechos \$ 4.000.00. 23-VIII-89. CA-126.

RESOLUCION NUMERO 13852 DE 1989 (octubre 5)

por la cual se expide una credencial de expendedor de drogas.

El Ministro de Salud, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO QUE:

Clara Angélica Giraldo Giraldo, cédula de ciudadanía número 24823111, expedida en Neira (Caldas), ha

Artículo 17. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 20 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Comunicaciones,

Enrique Danies Rincones.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

dado cumplimiento a los requisitos legales para obtener la credencial de Expendedor de drogas, la cual lo autoriza para dirigir el establecimiento denominado droguería, como lo dispone el artículo 1º de la Ley 17 de 1974,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase a Clara Angélica Giraldo Giraldo, cédula de ciudadanía 24823111, expedida en Neira (Caldas), para dirigir el establecimiento denominado droguería, como lo define el artículo 1º de la Ley 8ª de 1971.

Artículo 2º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de octubre de 1989.

El Ministro de Salud,

José Granada Rodríguez.

El Secretario General,

Germán Perdomo Córdoba.

El Jefe División Vigilancia de Instituciones y Profesiones,

Humberto Córdoba Wiesner.

La Jefe Sección Profesiones,

Judith Guzmán Parra.

Hay sellos.

Recibo Caja Agraria 093889. Sucursal Mocoa. Derechos \$ 3.200.00. 28-VIII-89. CA-126.

RESOLUCION NUMERO 11608 DE 1989 (agosto 24)

por la cual se expide una credencial de expendedor de drogas.

El Ministro de Salud, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO QUE

Jairo Losada Pérez, cédula de ciudadanía número 4946080, expedida en Teruel (Huila), ha dado cumplimiento a los requisitos legales para obtener la credencial de expendedor de drogas, la cual lo autoriza para dirigir el establecimiento denominado droguería, como lo dispone el artículo 1º de la Ley 17 de 1974,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase a Jairo Losada Pérez, cédula de ciudadanía número 4946080, expedida en Teruel (Huila), para dirigir el establecimiento denominado droguería, como lo define el artículo 1º de la Ley 8ª de 1971.

Artículo 2º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de agosto de 1989.

El Ministro de Salud,

Eduardo Díaz Uribe.

El Secretario General,

Francisco A. Pérez Carvajal.

El Jefe División Vigilancia de Instituciones y Profesiones,

Humberto Córdoba Wiesner.

La Jefe Sección Profesiones,

Judith Guzmán Parra.

Hay sellos.

Recibo Caja Agraria 104824. Sucursal Neiva. Derechos \$ 4.000.00. 1º-IX-89. CA-129.